



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2019.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX y D. XXX, este último en su propio nombre y derecho y además como representante del concursante XXX, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina (en adelante CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de 3 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 27 de septiembre de 2019, D. XXX y D. XXX, este último en su propio nombre y derecho y además como representante del concursante XXX interpusieron recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 3 de septiembre de 2019, por la que se impuso a cada uno de ellos, en virtud del artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina de la RFEDA, una sanción económica de seis mil euros (6.000 €).

Del recurso presentado ante este Tribunal y demás documentación que obra en el expediente se desprende que el procedimiento disciplinario ordinario 10/2019 incoado a los recurrentes trae causa de los hechos acontecidos durante la celebración del Campeonato de España de Resistencia 2019, celebrado en Valencia los días 22 y 23 de junio de 2019.

En concreto, mediante escrito de 23 de junio de 2019, el Colegio de Comisarios Deportivos del citado campeonato, basándose en el Informe Técnico de Verificaciones Preliminares nº 1 suscrito por el Delegado Técnico de la prueba, puso en conocimiento del CAD que el vehículo de los expedientados presentaba una etiqueta de homologación falsificada en su asiento, por lo que debieron sustituirlo por uno que era conforme con la normativa para competir.

En el Informe Técnico que sirve de base para la denuncia del Colegio de Comisarios Deportivos ante el CAD se hacía constar lo siguiente:

“Verificando el citado asiento presenta una etiqueta de homologación no conforme con las actuales, en base a las indicaciones de la norma FIA 8855-1999 y de la lista técnica nº 12...En consecuencia, la etiqueta de homologación anterior no es conforme con los reglamentos referenciados. Asimismo, se pone de manifiesto que es una falsificación de la etiqueta original, ya que no cumple con el formato obligatorio a partir del 01.01.2014.

Se procede al precintado del asiento de competición, por parte del Delegado Técnico, para posibles acciones posteriores.”

Segundo.-A la vista del escrito del Colegio de Comisarios Deportivos, el CAD inició el expediente disciplinario ordinario 10/2019 que siguió su curso y finalizó con la resolución del mencionado órgano disciplinario federativo de 3 de septiembre de 2019, recurrida ante este Tribunal.

Tercero.- Interpuesto recurso, se solicitó por este TAD el correspondiente informe y expediente debidamente foliado a la Real Federación Española de Automovilismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerimiento al que se ha dado cumplimiento el 11 de octubre de 2019.

Cuarto.- En trámite de audiencia, presentaron alegaciones los interesados mediante escrito conjunto registrado ante este TAD el día 25 de octubre de 2019 en el que se ratifican en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Los recursos han sido interpuestos en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO. Los recurrentes solicitan que se deje sin efectos la resolución tanto en lo que se refiere a la comisión de la infracción como a la sanción impuesta y formulan para ello los siguientes motivos de oposición:

- a) Error en la tipificación, ya que entienden que no es de aplicación el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina de la RFEDA y que en todo caso podría ser de aplicación el artículo 21 f)
- b) Ausencia de culpabilidad
- c) Ausencia de motivación y de proporcionalidad en la sanción, con inobservancia del artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva.

QUINTO. Como primer motivo de recurso denuncian los recurrentes la incorrecta calificación jurídica de los hechos.

A los efectos de entrar a conocer de este primer motivo interesa reproducir el relato de los hechos realizado por los propios recurrentes:

“El vehículo acababa de llegar de Italia, con el tiempo justo para ser trasladado a la prueba desde Madrid a Valencia, y llegar a la hora señalada para las verificaciones técnicas. Ello es relevante pues en efecto no se procedió a verificación de que todos los elementos de seguridad estaban en regla, como así lo aseguró el equipo que envía el vehículo desde Italia

(...) la falsificación o alteración de la etiqueta (además de burda) no deja de ser una artimaña y un engaño de quien envía el vehículo desde Italia, para justificar ante el comprador de que el vehículo cuenta con todos los sistemas de seguridad en regla, abusando de la buena fe de los compradores, a la postre los aquí expedientados.

(...) Vemos pues como en este caso, no ha quedado constatado y probado ese dolo falsario, esa voluntad de engaño por parte de los expedientados, antes al contrario han sido víctimas del engaño de un tercero”.

Los anteriores hechos fueron encuadrados por el CAD en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina de la RFEDA cuyo tenor literal es el siguiente (el subrayado es nuestro):

“Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

i-La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.

Sin embargo, pretenden los recurrentes que, en todo caso, si se apreciara infracción, los hechos sean subsumidos en el art. 21. f, cuya literalidad se reproduce:

“Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:

f./ El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable,...

Del examen de los hechos, no controvertidos y aceptados por los propios recurrentes y del tipo infractor aplicado, este Tribunal puede concluir que el CAD no incurrió en error de tipificación alguno, sino que al contrario, acertó de lleno al aplicar el tipo más específico posible frente al genérico propuesto por los recurrentes. Así, se aprecia, y queda probado por el testimonio de los recurrentes, que se presentaron en la competición con una etiqueta del asiento de su vehículo manipulada o alterada, circunstancia que imputan, sin aportar prueba alguna, a terceros proveedores del automóvil (“víctimas del engaño de un tercero”) y sin que se ponga en cuestión, sino que al contrario, que tal distintivo es acreditativo de que el vehículo reúne información alrededor de un elemento esencial de seguridad (... *la falsificación o alteración de la etiqueta (además de burda) no deja de ser una artimaña y un engaño de quien envía el vehículo desde Italia, para justificar ante el comprador de que el vehículo cuenta con todos los sistemas de seguridad en regla,...*).

Por lo anterior este primer motivo debe decaer.

SEXTO. En segundo lugar los recurrentes apelan a su falta de culpabilidad a los efectos de ser eximidos de responsabilidad y que quede sin efecto la sanción.

Como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, los recurrentes atribuyen la falsificación o alteración al proveedor italiano, manifestando ser víctimas de un engaño por lo que, a su juicio, en ausencia de intención consciente de manipular las etiquetas carecen de culpa y no les es imputable responsabilidad alguna.

En apoyo de tal argumentación reproducen parte del Fundamento Jurídico Quinto de la resolución dictada por este Tribunal con ocasión del Expediente 38/2018 TAD cuyos términos son los siguientes:

“Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que “el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho” (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143). La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que “uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”. Con posterioridad, se ha señalado “que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino “nulla poena sine culpa” (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.”

Y es esa doctrina precisamente la que sigue este Tribunal para concluir y confirmar la culpabilidad y la responsabilidad de los recurrentes en la alteración producida en la etiqueta del asiento puesto que, como se desprende de la resolución citada y de la doctrina constitucional allí contemplada, las infracciones pueden ser imputables no sólo por dolo o imprudencia sino que también por negligencia cuya concurrencia no exige especial prueba en el caso ya que se reconoce en el propio escrito de recurso cuando se señala que:

“Puesto de manifiesto en los apartados anteriores, la ausencia de dolo falsario, de voluntad de engaño por parte de mis mandantes...no es menos cierto que los mismos no actuaron con la diligencia debida.

En este contexto, en el que se adquiere un vehículo en el extranjero, y con la ilusión (y por qué no decirlo, con las prisas) de poder participar en la prueba, los aquí expedientados, concursante y deportistas, no cabe duda de que han actuado con negligencia o descuido...Ello es algo que sí ha quedado constatado en el expediente, ...”.

Todo lo cual es concluyente de la negligencia en que incurrieron los recurrentes y por lo tanto de su culpabilidad y responsabilidad.

SÉPTIMO. Como último motivo de recurso se aduce la ausencia de motivación y de proporcionalidad en la sanción, con inobservancia del artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva.

En síntesis se denuncia, por un lado, que no existe motivación respecto de la sanción impuesta dentro del baremo previsto por la norma, y, por otro lado, que en ningún caso procede sanción económica alguna en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992.

El orden lógico de las cosas impone que este Tribunal examine en primer lugar esta última cuestión concerniente a la posibilidad de imponer sanción económica a los recurrentes.

Por la importancia del precepto para la resolución de la cuestión conviene reproducir la literalidad del citado artículo 27.1 del RD 1591/1992 en lo que aquí interesa:

“Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor....”.

Pues bien, en el recurso se manifiesta que estamos ante unos deportistas de carácter amateur, que no sólo no reciben retribución por la práctica del deporte, sino que al contrario, su práctica tiene un elevado coste económico para ellos. En definitiva, plantean que no concurre el supuesto para que les sea impuesta sanción económica.

Sobre este particular hay que señalar que en la documentación obrante en el expediente no se encuentra ni una sola prueba, diligencia o comprobación sobre el carácter retribuido de la actividad de los recurrentes de donde el único testimonio sobre este extremo es el ofrecido por los interesados negando que en su caso se trate de una actividad retribuida.

Resulta evidente que, para imponer tal onerosa carga (6.000 euros de sanción a cada uno de los recurrentes), quien debería haber realizado la actividad probatoria correspondiente es el órgano disciplinario. El mismo, en fase de remisión de Informe a este Tribunal, utiliza dicho trámite, a modo de contestación al recurso, para justificar su medida aludiendo a que los recurrentes sí generan recursos procedentes del automovilismo aportando como prueba para ello diversas fotografías del vehículo de ~~XXX~~ donde se aprecian *“la publicidad y patrocinadores de dicho Concursante que evidentemente generan una retribución económica”.*

Así, tan vaga e imprecisa manifestación acerca del patrocinio de la escudería de ninguna manera sirve para probar el carácter retribuido de la actividad de sus pilotos. Efectivamente, aciertan los recurrentes en su escrito de alegaciones al señalar que, en el caso, se asimilan el patrocinio de la escudería y la retribución de los pilotos sin prueba alguna. En consecuencia, en ausencia de acreditación solvente sobre el extremo requerido por el artículo 27.1 del RD 1591/1992, debe concluirse en su inaplicación respecto de los deportistas D. XXX y D. XXX y debe, por lo tanto, quedar sin efecto la sanción económica respecto de ambos recurrentes personas físicas.

OCTAVO.-Cuestión diferente es la que afecta al concursante, la escudería XXX. A esta, al no ser persona física deportista, no le resulta de aplicación lo dispuesto en el anteriormente examinado artículo 27.1 del RD 1591/1992, por lo que podrán imponérsele sanciones económicas.

Sentado lo anterior, corresponde ahora examinar si la imposición de la sanción a la escudería se ajusta al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. Precisamente en el recurso se niega que la sanción guarde proporción.

Sin embargo, no puede acogerse tal censura porque la sanción impuesta se encuentra dentro del tercio inferior del abanico que ofrece el artículo 23 a) del reglamento disciplinario de la RFEDA que va desde los 3.000 euros hasta los 30.000 euros, de manera que debe descartarse la alegada falta de proporcionalidad al encontrarse la sanción dentro del mínimo previsto por la norma

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX y D. XXX, dejando sin efecto las sanciones impuestas en virtud de la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de 3 de septiembre de 2019.

DESESTIMAR el recurso formulado por el concursante XXX, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de 3 de septiembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

